

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: Para poder, en justicia, exigir a las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto a cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas,

es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes; y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas, para obligar a aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio a hacer entrega a los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensable a los nuevos agentes para desempeñar su cometido, no dispusieran de medios más rápidos y eficaces que los procedimientos ordinarios para solventar estos litigios entre particulares.

Surge, pues, la necesidad de consignar, por modo terminante y con carácter de precepto reglamentario, que los empleados de ferrocarriles se hallan en la obligación de entregar cuantos efectos de las Compañías obren en su poder, así como de desalojar las viviendas que ocupen de propiedad de aquéllas en el acto de cesar en el servicio de las mismas, determinando a la vez la sanción penal en que incurrirán los contraventores.

Por otra parte, si bien el art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles establece penas



cuya severidad se halla en relación con la gravedad y trascendencia de las faltas cuya comisión trata de prevenir, disponiendo al efecto que los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, serán castigados como reos de imprudencia temeraria, y caso de resultar algún perjuicio á las personas ó á las cosas con la pena de prisión correccional á prisión menor; es incuestionable que, para que tal precepto resulte á la vez equitativo y eficaz, conviene definir con precisión los casos y circunstancias en que habrá de aplicarse, estableciendo claramente lo que debe entenderse por abandono de puesto durante el servicio, ó lo que es igual, consignando las formalidades que ha de llenar el personal de cada servicio para que pueda dejar el de la Compañía sin incurrir en responsabilidades.

Resulta, en suma, conveniente y necesario ampliar en el sentido que queda indicado el reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles.

Y al efecto, y fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Sánchez de Toca*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado, encargado de sustituirles, los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el art. 23 de la ley de Policía de ferrocarriles; y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de los Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

Art. 2.º Para los efectos del art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, se entenderá que abandonan el puesto durante su servicio respectivo—á menos que otra cosa en contrario dispusieran los reglamentos de servicio interior de las Compañías ó los contratos que éstas estipulen con su personal—los maquinistas, fogoneros, Telegrafistas y Jefes de estación que dejen el servicio de las Empresas sin avisar previamente de su intento y por escrito á aquéllas con quince días de anticipación por lo menos; y todos los demás empleados que lo dejen igualmente sin previo aviso con diez días de término.

Las Compañías ferroviarias, por su parte, no podrán despedir á sus empleados, agentes y obreros sin avisarles anticipadamente en plazos iguales á los señalados en el párrafo anterior para los distintos servicios, á no ser que sus reglamentos y los contratos con su personal señalen para el efecto otros términos más amplios.

Se exceptúa el caso en que la separación del servicio se imponga como castigo á falta de subordinación, de probidad ó que haya comprometido ó podido comprometer gravemente la seguridad de la explotación; pues mediando alguna de tales circunstancias, el empleado ú obrero podrá ser despedido inmediatamente, una vez comprobada la falta y dada cuenta á la Inspección del Gobierno.

Art. 3.º Las disposiciones de este Real decreto se considerarán como complementarias del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y formando parte del mismo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á la instrucción 30 de la Real orden de 10 de Agosto último, las liquidaciones de Cajas especiales de los fondos de primera enseñanza debieron quedar ultimadas en 30 de Septiembre próximo pasado; y como quiera que hasta la fecha no se ha cumplido aquel precepto sino por tres ó cuatro provincias, acusando una morosidad y falta de celo por el servicio de los Secretarios Interventores de las Juntas provinciales que pudieron realizarlo en menos tiempo del transcurrido, sujetándose á los libros que han debido llevar, siendo causa de dificultades para la buena marcha de la contabilidad en las Delegaciones de Hacienda, cuya falta sólo á dichos funcionarios puede ser computable;

S. M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las liquidaciones de que se trata sean terminadas completamente el día 30 de Abril próximo venidero.

2.º Si para la indicada fecha no se hubieran ultimado los referidos trabajos de liquidación, los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Gobernadores civiles de las provincias, nombrarán personal temporero suficiente para conseguir la pronta terminación, abonándose el sueldo ó gratificación que se le asigne con cargo al que perciben los Secretarios Interventores, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente para este cumplimiento por los citados Gobernadores civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.—*G. Alix*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas pidiendo aclaración al art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien

disponer que el Real decreto citado, por lo que respecta á la prohibición de simultanear asignaturas prácticas, no será aplicable á los alumnos libres que como tales hubiesen aprobado alguna asignatura de la Facultad antes de la publicación del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1901.—*G. Alix*—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1901.)

Seccion cuarta.

Núm. 436.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Reclutamiento y Reemplazo.

CIRCULAR NÚM. 25.

No habiendo dado cumplimiento á lo que dispone el art. 76 de la ley de Reclutamiento ni remitido el reintegro á la Comision mixta para unirle á las copias de las actas de sorteo los pueblos que figuran en las relaciones que á continuacion se insertan, no obstante haberse los reclamado, prevengo á los señores Alcaldes de los mismos cumplan estos servicios en el preciso término de 3.º día, pues de así no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades que procedan, las cuales serán exigidas con el mayor rigor.

Valladolid 22 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

José Díez de la Pedraja.

*Pueblos que no han remitido las actas
de sorteo.*

Berceruelo

Cabezon

Campillo

Castrobol

Gaton

Iscar

Laguna

Melgar de Abajo

Olivares de Duero

Puente Duero

Rábano
Villavicencio
Villavieja

Pueblos que no han remitido reintegros.

Aguilar
Almaráz
Boecillo
Corcos
Castromonte
Carpio
Cubillas
Esguevillas
Hornillos
Morales
Rioseco
Moraleja
Olmos de Peñafiel
Pozuelo
Piñel de Abajo
Quintanilla de Arriba
Ramiro
Renedo
Santibañez
San Llorente
Torre de Peñafiel
Villafréchós
Vega de Valdetronco
Urueña
Villaverde
Villalba de Adaja

NUM. 424.

**Alcaldía constitucional de
Alaejos.**

El día 17 del corriente desapareció de esta villa una cerda de cría, de once meses, pelo blanco y de un peso aproximado de seis arrobas.

La persona en cuyo poder se encuentre dará aviso á esta Alcaldía para que el dueño se presente á recogerla y abonar los gastos que haya originado.

Alaejos 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.

Núm. 340.

**Ayuntamiento constitucional de
Siete Iglesias.**

Lista definitiva de los individuos que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes de esta localidad que tienen derecho á elegir compromisarios para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Mauro García Rodriguez
Mateo Zarzuelo Platon
Eduardo Calderon Torrado
Melchor Sandonis Ramos
Pedro Rodriguez Fernandez
Domingo Torrado Fradejas
Luis Sanchez Rodriguez

Mayores contribuyentes.

D. Blas Alonso Flores
Paulino Flores Alonso
Gregorio Vicente Sandonis
Manuel Fernandez San Juan
Deogracias Sandonis Vicente
Pablo Bergáz Vicente
Juan Alonso Benito
Doroteo Torrado Valencia
Alejandro Gonzalez Hernandez
Leopoldo Calderon Torrado
Dionisio Benito Belloso
Juan Sandonis Vicente
Doroteo Torrado Valencia
Pedro Benito Gonzalez
Trinidad Sandonis Vicente
Marceliano Manjarrés Vegas
Aureliano Gonzalez Planton
Leandro Alonso de Cos
Pascual Hernandez Benito
Julian Lopez Hernandez
Francisco Martin Sandonis
Cesáreo Gonzalez Bergáz
Telesforo Fernandez San Juan
Teótimo Alonso Gonzalez
Andrés Poncela Bergáz
Leopoldo Torrado Bermejo

D. Jesús Cruzado García
 Alberto Gonzalez Zorita
 Telesforo San Juan Gonzalez
 Marcelino Sandonis Belloso
 Marcos Barbado Benito
 Manuel Lopez Hernandez
 Miguel Hernandez Guerras
 Benitó Sandonis Vicente
 Pedro Rodriguez Sandonis
 Jacinto Hernandez Gonzalez

Es copia de la original que se halló expuesta al público en el sitio de costumbre de esta localidad por el término legal, sin que se haya producido contra ella reclamacion de ningun género. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme al art. 29 de la ley, se pone la presente visada por el Sr. Alcalde en Siete Iglesias á uno de Febrero de mil novecientos uno.—El Secretario, Matías Muñoz.—V.º B.º El Alcalde, Mauro García.

Núm. 341.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes de esta villa, que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Felipe Garnacho Ruiz
 Manuel Alvarez Orobon
 Gregorio Crespo Alvarez
 Fabian San José
 Santiago Aragon Torres
 Ignacio Perez Perez

Señores contribuyentes.

D. Juan Garnacho Garnacho
 Juan Herrero Gallegos
 Pedro Garnacho Ruiz
 José Fernandez Caballero

D. Francisco García Gonzalez
 Victoriano Perez Perez
 Victor Orobon Gomez
 Calixto Orobon Gomez
 Ruperto Perez Rico
 Pedro Velasco Valdés
 Domingo Buitrago
 Francisco Alvarez Miñon
 Vicente Gervás Velazquez
 Narciso Gallegos Perez
 Lucio Arranz Zamora
 Zaqueo Azcona Criado
 Francisco García Arranz
 Julian Reinoso del Castillo
 Julian Senovilla Marinero
 Epecto Berdugo García
 Eusebio del Castillo Perez
 Clemente García Añibarro
 Guillermo San Miguel
 Francisco de la Riva García
 Mariano del Río Fernandez
 Cayetano Sanz Gomez
 Valentin Sanz Olea
 Tomás García Andrés
 Gabino Alvarez Gonzalez
 Félix Güemes Miñon
 Victor Orobon Ramos
 Saturio Alvarez Fernandez

La precedente lista que durante su exposicion al público por el término legal, no se han hecho reclamaciones de ninguna clase en contrario á ella, por cuya razon el Ayuntamiento acordó declararla definitiva y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á cuyo efecto se remite la presente copia.

La Cistérniga á 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, Manuel Alvarez.—El Secretario, Elías V. Gutierrez.

Núm. 342.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento y veintiocho mayores contribuyentes vecinos de esta villa con casa abierta, número cuádruplo que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores,

formada en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Francisco Lara Fraile
 Pio Rico Martinez
 Romualdo Herrero Garcia
 Gregorio Lajo Bayon
 Fermin Hernandez Rodilana
 Perfecto Lajo Casado
 Gabriel Rodilana Llanos

Mayores contribuyentes.

- D. Telesforo Ruiz Marciel
 Isidoro Lara Laparte
 Manuel Coca Poblacion
 Augusto Hervada Sornil
 Alejandro Sanchez Suarez
 Mariano Gonzalez Posadas
 Ursicino Pedrosa Hervada
 Aquilino Sanchez Santaren
 Julian Matias Rico
 Pedro Ruiz Lucas
 Tomás Lajo Santamaría
 Juan San José
 Santos Gonzalez Diez
 Calixto Hervada Santos
 Castor Lajo Santamaría
 Mariano Labajo Platon
 Buenaventura Juarez Hervada
 Patricio Gonzalez Pasalodos
 Remigio Hernandez Recio
 Pedro Diente Santirso
 Deogracias Marciel Gonzalez
 Dámaso Lajo Lajo
 Gregorio Rivas Pedrosa
 Pablo Pelaez Llanos
 Fructuoso Escudero Bravo
 Narciso Dominguez Magarzo
 Fernando San Juan Noeno
 Blas Herrero Giralda

Es copia de la lista original que estuvo expuesta al público del uno al veinte de Enero último sin que se produjera reclamacion alguna, por lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la mencionada ley.

Villanueva de Duero 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—
 El Secretario, Emilio P. Choya.

Seccion quinta.

NÚM. 415.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Piñerúa Alvarez y D. Manuel Gutierrez, vecinos que han sido de esta Ciudad, domiciliados respectivamente en la Acera de Recoletos, número nueve y en la de Santiago, número cincuenta y tres, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que *los días doce y trece de Abril próximo* á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como Jurados asistan al juicio señalado para dichos días y hora en la causa seguida contra Simeon Maudes Villada, sobre homicidio y lesiones, bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la responsabilidad que marca el artículo cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veintidos de Febrero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.
 —El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NÚM. 416.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid

Por el presente se cita al Jurado por esta Audiencia D. Manuel Gutierrez, de paradero ignorado, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial el día trece de Marzo próximo y hora de las diez, para asistir en tal concepto á las sesiones del juicio oral en causa procedente del Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia, contra Isabel Campos Neusla y otros, sobre falsificacion de monedas, bajo el apercibimiento que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—
 Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 417.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita al jurado por esta Audiencia D. Manuel Gutierrez, de paradero ignorado, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, el día catorce de Marzo próximo y hora de las diez, para asistir en tal concepto á las sesiones del juicio oral en causa procedente del Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia, contra Matías Camino Mena y otro, sobre robo de metálico, bajo el apercibimiento que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 418.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á D. Eugenio Piñerúa Alvarez y D. Manuel Gutierrez, cuyo domicilio se ignora, para que el día once de Abril próximo á las diez, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia para asistir como jurados á las sesiones del juicio oral en causa procedente de este Juzgado contra Esteban Castro Gomez y otro; sobre robo, bajo la responsabilidad del artículo cincuenta y dos de la Ley respectiva.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 419.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente y para dar cumplimiento á carta orden de la Superioridad, se cita á don

Eugenio Piñerúa Alvarez y D. Manuel Gutierrez, cuyos domicilios se ignoran, para que el día diez de Abril próximo y hora de las diez, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia para asistir como jurados á las sesiones del juicio oral en causa procedente de este Juzgado contra Mariano Cardeñosa, sobre falsedad, bajo la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley respectiva.

Valladolid veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 420.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita al Jurado por esta Audiencia D. Manuel Gutierrez, de paradero ignorado, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial el día quince de Marzo próximo y hora de las diez, para asistir en tal concepto á las sesiones de juicio oral en causa procedente del Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia, contra Luis Llamas Morillo, sobre robo, bajo el apercibimiento que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 421.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Miguel Samaniego y á D. Santiago Perez, vecinos de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que el día diez y ocho de Abril próximo á las diez, comparezcan ante la Sala de la Audiencia provincial de esta Capital, con el fin de asistir á

las sesiones del juicio oral como jurados, en la causa seguida contra Benito Caballero García, sobre muerte por imprudencia, bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á cuatro de Febrero de mil novecientos uno.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 422.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Luis Ledo Martinez, vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho de Abril próximo á las diez de su mañana, comparezca en la Sala de la Audiencia provincial de esta Capital, con el objeto de asistir como Jurado á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Benito Caballero García, sobre muerte por imprudencia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid doce de Febrero de mil novecientos uno.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 423.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Joaquin Perez, vecino de esta Ciudad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que los días veinte, veintiuno y veintidos de Marzo próximo y hora de las diez, comparezca ante esta Audiencia provincial con el fin de asistir como Jurado á las sesiones del juicio oral abierto en causas seguidas contra Primo Merino Hernandez, Segundo Andrés Franco y Antonio Infante Ariza, sobre expedicion de moneda falsa, detencion ilegal y detencion arbitraria, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.—El Secretario, Nicolás García.

NUM. 427.

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar, fundada en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asuncion, de Villavieja, por Gaspar Laguna y su mujer Manuela Gonzalez, Felipe Rodriguez y su mujer Beatriz Laguna y Carlos Higuera y su mujer Antonia Laguna, vecinos que fueron de dicha villa de Villavieja, según escritura otorgada ante el Escribano que fué de S. M. y de número y Ayuntamiento de esta villa de Tordesillas don Manuel Cembranos, en diez y nueve de Abril de mil setecientos cinco, para que en término de treinta días desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir tal derecho, habiéndolo verificado D. Telesforo Cano Delgado, vecino de Villavieja, como marido y legítimo representante de Doña Josefa Duque Laguna, ésta en representacion de su difunta madre Doña Gregoria Laguna Martin; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á dichos bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no estuvieren á su disposicion algunos de los documentos, se expresará el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente. Pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue á instancia del D. Telesforo Cano Delgado, sobre adjudicacion de los bienes dotales que constituyen dicha Capellanía.

Dado en Tordesillas á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.—Isidoro Coloma.—P. S. M., Francisco Fernandez.

Talon núm. 53.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.